

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN  
VS. COLPENSIONES

LITIS: BLANCA EUGENIA CÓRDOBA QUIROZ, DIANA YADIRA CARDOZO ORDOÑEZ,  
DEIVIT ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ y ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA  
RADICACIÓN: 760013105 013 2013 00780 02

Hoy veintiocho (28) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN** contra **COLPENSIONES**, siendo integrados al litisconsorcio necesario **BLANCA EUGENIA CÓRDOBA QUIROZ, DIANA YADIRA CARDOZO ORDOÑEZ, DEIVIT ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ y ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA**, con radicación No. **760013105 013 2013 00780 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 45**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 231**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, a partir del 18 de abril de 1988, junto con la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderada judicial afirmó que el Instituto de Seguros Sociales — Seccional Popayán, a través del Acto Administrativo No. 00948 de 1989, reconoció pensión de sobrevivientes a los menores ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA representado por la señora BLANCA CÓRDOBA y a DIANA CARDOZO ORDOÑEZ, representada legalmente por la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN, en calidad de hijos del causante ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, en cuantía mensual inicial para cada uno de los hijos de \$12.819.

Indicó que tiene derecho en calidad de compañera permanente del asegurado fallecido ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, no obstante, el ISS no se pronunció en el Acto Administrativo No. 00948 de 1989.

Señaló que ella figura como compañera permanente de ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, en los documentos de Afiliación y Registro del ISS Seccional Meta, de fecha 13 de Julio de 1988.

Afirmó que como prueba de la composición familiar del asegurado fallecido, en el ISS — Seccional Cauca, están los carnés de afiliación, donde se observa que la demandante figura con el Código "B" en calidad de compañera y DIANA YADIRA CARDOZO O. y DEIVIT ALFONSO CARDOZO O. códigos C1 y C2, como hijos del causante, documentos que obran en el expediente y que no fueron tenidos en cuenta al momento de reconocer la pensión de sobrevivientes.

Dijo que ella dependía económicamente de su compañero permanente, en todo lo necesario para su subsistencia, prueba de ello son las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán por los señores LEINIS LORENA TROCHEZ GUACHETA y MARTHA YOLIMA MÉNDEZ CAMAYO, quienes manifestaron que conocieron de la convivencia permanente y continua entre los señores ALBERTO CARDOZO y la señora VICTORIA ORDOÑEZ, la dependencia económica del compañero permanente y los hijos fruto de la unión, de nombres DEIVIT ALFONSO y DIANA YADIRA, declaraciones que fueron presentadas ante el ISS, pero no fueron tenidas en cuenta para efectos del reconocimiento de la prestación solicitada.

Comentó que actualmente no tiene ningún ingreso o renta que le permita vivir dignamente, ni labora en ninguna entidad pública o privada que le genere algún dinero para su congrua supervivencia igualmente no tiene pensión de vejez, invalidez o muerte de empresa pública o privada, ni es beneficiaria de ningún subsidio del Estado a través de lo cual pueda sufragar sus necesidades.

Expresó que el 5 de julio de 2013, presentó derecho de petición, ante COLPENSIONES, sin que hasta la fecha se haya obtenido ninguna respuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se entiende agotado dicho requisito de procedibilidad para esta demanda.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda por resultar infundadas, indicó que la simple copia del carnet de afiliación de la demandante a la EPS como beneficiaria del afiliado fallecido, no logra establecer la dependencia económica. Añadió que no fue posible determinar con certeza el vínculo de la unión marital que afirma la demandante, pues conforme a la información recolectada, no existen elementos claros y contundentes que permitan confirmar la unión de la pareja.

Indicó que no había lugar al reconocimiento de la sustitución pensional a la actora, toda vez que, al momento del estudio de la prestación, la misma no reunió los requisitos de convivencia establecidos por la normatividad vigente, para ser acreedora a la misma

Propuso entre otras la excepción de prescripción.

Al pronunciarse los vinculados en el litisconsorcio necesario DIANA YADIRA CARDOZO ORDOÑEZ y DEIVIT ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ, manifestaron que su madre VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes que reclama, toda vez que fue la compañera permanente de su padre, ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, durante aproximadamente 5 años, de forma habitual y bajo el mismo techo, sin que hubiese separación entre ellos. Sumado a ello, indicaron que VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN dependía económicamente en todo lo necesario para su subsistencia de su compañero permanente.

La vinculada al litisconsorcio necesario BLANCA EUGENIA CÓRDOBA, manifestó encontrarse totalmente de acuerdo con las pretensiones de VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN, pues fue aquella la compañera permanente del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos para ello, con base en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946. Afirmó que si bien procreó un hijo llamado ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA con ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, fue producto de una relación anterior sostenida por ella y el afiliado fallecido.

Finalmente, el vinculado ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA, dio respuesta a través de curador *ad litem*, indicando que se atenía a lo decidido por el Juez Laboral, acogiéndose a la resolución número 00948 de 1989.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante Auto Interlocutorio No. 129 del 27 de febrero de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso. Ordenó adoptar los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario a la señora BLANCA EUGENIA CÓRDOBA QUIROZ, y para lograr la notificación del integrado como litisconsorte necesario ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Por auto número 931 del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

BLANCA EUGENIA CÓRDOBA QUIROZ, luego de encontrarse debidamente notificada, dio respuesta a la integración en el litisconsorcio necesario. El vinculado ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA, dio respuesta a través de curador *ad litem*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas en favor de la compañera permanente en el periodo comprendido entre el 18 de abril 1988 y el 12 de noviembre del 2010. Declaró que la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN es beneficiaria vitalicia del 100% de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, ello desde el 13 de noviembre del 2010.

Condenó a COLPENSIONES a liquidar y pagar a la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN el 100% de la mesada retroactiva de la pensión de sobreviviente del afiliado ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ desde el 13 de noviembre del año 2010 en cuantía equivalente al SMLMV suma que deberá pagar debidamente indexado mes a mes desde esa fecha 13 de noviembre del año 2010 al resultar nocivos los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana.

Lo anterior tras argumentar que por haber fallecido el señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, el 18 de abril de 1988, la normatividad aplicable al asunto es el decreto 3041 de 1966, resaltando que el derecho a la pensión de sobrevivientes se encontraba superado toda vez que dicha prestación fue reconocida a los hijos del afiliado fallecido, por lo que dio por descontado su procedencia.

Indicó que el decreto 3041 de 1966 no establecía como beneficiarios a quienes tuviesen la calidad de compañeros permanentes, situación que vino a consagrarse solo con el acuerdo 049 de 1990, no obstante, los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han puesto en igualdad a las familias configuradas con un vínculo natural o jurídico, ello desde la Constitución de 1991.

Concluyó que no hay forma constitucional alguna que dé cabida a la discriminación de los compañeros permanentes.

Indicó que en el presente asunto le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobrevivientes, pues cumplió con los supuestos normativos ya que acreditó la calidad que se exige.

De la prueba documental y testimonial recepcionada, evidenció que VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN reunió la totalidad de los requisitos para disfrutar de la pensión solicitada.

Estableció que las mesadas causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2010 se encontraban prescritas, momento en que ya había cesado el derecho para el último de los hijos del causante sin que acreditara condición de invalidez o discapacidad.

### **CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si el señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si a la demandante en calidad de compañera supérstite de aquel, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ nació el 05 de febrero de 1962, cotizó al Instituto de Seguros Sociales un total de 343 semanas efectuando su último aporte el 1º de abril de 1988 y falleció el 18 de abril de 1988.

Por su parte, VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN nació el 24 de abril de 1966, solicitó el reconocimiento pensional el 05 de julio de 2013 (Fl. 31 documento 01ExpedienteDligitalizado), y presentó la demanda el 13 de noviembre de 2013.

Partiendo del origen no profesional de la muerte del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, tal como se desprende de la documental allegada al plenario, la Sala procede a estudiar el derecho reclamado, evidenciando que éste falleció el 18 de abril de 1988 (fl. 196 documento 01ExpedienteDligitalizado), por lo que la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

*“(...)  
Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:  
a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez...”*

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

*“(...) Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

*a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;*

*b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”*



La norma anterior, fue modificada por el Acuerdo Numero 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, en cuyo artículo primero establecía:

*“Artículo primero, El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:*

*Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:*

*a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.*

*b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.”*

De lo anterior, claramente se desprende que los requisitos para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes, son que éste hubiese cotizado al sistema un total de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte o que hubiese reunido 300 semanas de cotización en cualquier época.

Determinado lo anterior, resulta pertinente establecer las semanas que han de tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho pretendido.

Así las cosas, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución No. 00948 del 31 de marzo de 1989, reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del afiliado Alberto Cardozo Ramírez, en calidad de hijos a ANDRÉS A. CARDOZO CÓRDOBA representado por su madre Blanca E. Córdoba Guira y a DIANA Y. CARDOZO ORDOÑEZ representada por Vitoria E. Ordoñez Rincón, a partir del 18 de abril de 1988 y en cuantía de \$12.819 para cada uno, teniendo en cuenta para ello **343 semanas cotizadas en toda su vida laboral.**

Posteriormente el Instituto de Seguros Sociales mediante resolución número 4681 del 4 de diciembre de 1989, modificó la resolución No. 00948 del 31 de

marzo de 1989, concediendo la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Alberto Cardozo Ramírez, a DEIVITH ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ en calidad de hijo, en cuantía de \$10.853, misma suma que correspondería a cada uno de los beneficiarios restantes.

RESOLUCION 00948 DE 31 MAR 1989

Por la cual se concede una prestación económica

LA COMISION DE PRESTACIONES DEL ISS - NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el día 18 ABR 1988 falleció el afiliado ALBERTO CARDOZO RAMIREZ por causas de origen no profesional

Seccional: CAUCA

Nº de afiliación: 910540600

Fecha de nacimiento: 5 FEB 1942

Partenno: NELSON SOTO REICIA

Número patronal: 15016100572

Dirección: CALLE 7 # 5-72 POPAYAN -CAUCA

Que el 29 AGO 1988 se presentaron a reclamar la prestación de sobrevivientes:

ANDRES A. CARDOZO CORDOBA, hijo, representado por: BLANCA E. CORDOBA QUIRA

DIANA Y. CARDOZO ORDOÑEZ, hijo, representado por: VICTORIA E. ORDOÑEZ RINCÓN

Que cumplidos los trámites reglamentarios, se comprobó que la solicitud reúne los requisitos legales exigidos para su otorgamiento.

RESUELVE

ARTICULO 1: Conceder la prestación solicitada así:

|                           |                     |
|---------------------------|---------------------|
| Beneficiario              | Pensión Retroactiva |
| ANDRES A. CARDOZO CORDOBA | 12.819 169.768      |
| DIANA Y. CARDOZO ORDOÑEZ  | 12.819 169.768      |

Nota: Las pensiones están sujetas a los reajustes previstos por la ley.

La liquidación se basó en 343 semanas cotizadas. Salario mensual de base: \$19.673. EL retroactivo cubre hasta MAR 1989

ARTICULO 2: A PARTIR DE MAY 1989 los pagos serán hechos así:

A BLANCA E. CORDOBA QUIRA entregado en la oficina de Adpostal en POPAYAN - CAUCA

A VICTORIA E. ORDOÑEZ RINCÓN entregado en la oficina de Adpostal en POPAYAN - CAUCA

Del primer pago se descontarán los anticipos entregados y los aportes por derecho a servicios de salud así:

|                            |           |         |
|----------------------------|-----------|---------|
| Representante Legal        | Anticipos | Aportes |
| BLANCA E. CORDOBA QUIRA    | \$5.740   | \$5.740 |
| VICTORIA E. ORDOÑEZ RINCÓN | \$5.740   | \$5.740 |

RESOLUCION 00948 DE 31 MAR 1989  
 (continuación)

ARTICULO 3: Contra esta Resolución, aprobada mediante Acto No. 000013 del 31 MAR 1989, proceden los recursos de Reposición y de apelación, de conformidad con el Decreto-Ley 01 de 1984.

NOTIFIQUESE

El Secretario de la Comisión  
 PATRICIA ORDOZCO V. (E)

El Presidente de la Comisión  
 CARLOS CUARTAS NIETO

NOTA: En caso de que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 17 ABR 1989 y desfijado el 28 ABR 1989 en POPAYAN. Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

COMISION NACIONAL DE PRESTACIONES

RESOLUCION No. 4651 DE 24 DIC 1989

Por medio de la cual se incluyen nuevos beneficiarios.

LA COMISION NACIONAL DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En uso de sus facultades estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que por resolución No. 0006 del 31 de marzo de 1989, la Comisión de Prestaciones concedió pensión de sobrevivientes a ANDRES CARDOZO CORDOBA y a DIANA Y. CARDOZO ORDOÑEZ, en calidad de hijos del asegurado ALBERTO CARDOZO RAMIREZ ALBERTO, afiliado No. 910540600 de la Seccional del Cauca.

Que el día 2 de marzo de 1989, la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN elevó una nueva solicitud de sobrevivientes en calidad de representante legal del señor DEIVITH ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ (2.VII.06).

Que la Comisión de Prestaciones previa estudio de los documentos allegados al expediente, concluye que es procedente el reconocimiento de la prestación reclamada por el nuevo beneficiario condecoro la presupuestado por los Artículos 20 y siguientes del Acuerdo 228 de 1966 (Dec. 3042/66), teniendo en cuenta que, acredita la calidad de hijo del asegurado fallecido.

Que por la División Nacional de Seguros Económicos del ISS, se procedió a la reliquidación de la prestación, habiéndose fijado la cuantía mensual a pagar.

Que la Comisión de Prestaciones del ISS, en virtud de lo acordado por unanimidad en su sesión de fecha,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de sobrevivientes a DEIVITH ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ, en su calidad de hijo del asegurado ALBERTO CARDOZO RAMIREZ ALBERTO, afiliado No. 910540600 de la Seccional del Cauca a partir del 2 de marzo de 1989.

ARTICULO SEGUNDO: En los términos del Artículo anterior, se modifica la resolución No. 0006 de marzo 31 de 1989 por la cual se concedió la pensión de sobrevivientes a partir del 2 de marzo de 1989, en las siguientes cuantías:

COMISION NACIONAL DE PRESTACIONES

HOJA No. 22 RESOLUCION No. 4651 DE 24 DIC 1989

Asegurado: CARDOZO RAMIREZ ALBERTO 910540600

| A PARTIR DE   | C. PENSION   | C. ESPORA | C. HIJOS C/U. |
|---------------|--------------|-----------|---------------|
| 2. III. 1989. | \$ 32.560,00 | \$        | \$ 10.853,00  |

El retroactivo hasta el mes de DICIEMBRE/89, asciende a la suma de \$ 122.520,00, que será girado a la señora VICTORIA EUGENIA - ORDOÑEZ RINCÓN, en su condición de representante legal de los menores DIANA Y DEIVITH ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ, por la misma entidad que le viene pagando la pensión.

El retroactivo a favor del señor ANDRES CARDOZO CORDOBA, hasta el mes DICIEMBRE/89, es de \$ 208.000,00, y será girado a la señora BLANCA E. CORDOBA QUIRA, en su condición de representante legal, y se continuará pagando por la misma entidad que la está concionando la pensión.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición y de Apelación, ante la Comisión de Prestaciones y Ante el Señor Director General del ISS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E.

EL PRESIDENTE  
 CARLOS CUARTAS NIETO

EL SECRETARIO  
 PATRICIA ORDOZCO V. NIETO

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 22 FEB 1989 y desfijado el 7 FEB 1989

CDM/gsh  
 2.10.89

DOCUMENTO REGISTRADO

Visto lo anterior, se tiene que ALBERTO CARDOZO RAMIREZ, reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado por el

acuerdo número 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 de 1984, y es por ello que encuentra esta Sala que el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, y para ello debe acudirse a lo dispuesto en el acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3041 de 1966, norma que no modificó las reglas sobre el reconocimiento del compañero permanente por parte del sistema de seguridad social, acuñó la ley 90 de 1946 en su artículo 55, y que estipuló lo siguiente:

*“Artículo 55. Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto”.* (Lo subrayado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-482-98 de 9 de septiembre de 1998, M.P.Eduardo Cifuentes Muñoz<sup>1</sup>).

En relación con dicha norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en Sentencia 33887 del 16 de septiembre de 2008, en la que indicó:

*“Desde 1946, con la expedición del primer estatuto de la seguridad social en Colombia, o Ley 90 del 26 de diciembre de ese año, la naciente legislación estructuró un concepto muy particular de la pareja marital, para efectos de sustituir al jubilado en el régimen de aseguramiento, que hubiere fallecido. Se dispuso de manera expresa en el artículo 55, al que se remitía el 62 de la misma normativa, que a la muerte del pensionado se producía la sustitución de la prestación,*

---

<sup>1</sup> Adiciona el fallo: 'Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional.'

*para lo cual se estableció una incipiente igualdad familiar, casi medio siglo antes de la Constitución de 1991. Ese nuevo criterio dio lugar a equiparar a los ascendientes, legítimos y naturales, pero, sobre todo, constituyó una ruptura con las consideraciones sociales sobre el matrimonio y la unión libre, al disponer que “a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...”. Tener “como tal”, llevaba a darle la connotación de “viuda”, a quien no estaba casada.*

*“(...) los derechos de las personas no casadas han tenido en el sistema laboral y de la seguridad social una perspectiva distinta a la del derecho común o usual. Y, por ese camino, la jurisprudencia ha estado, la mayor de las veces, encaminada en esa misma dirección, abierta a la estimación de la familia como una comunidad generada en los afectos.*

*La involución normativa de la Ley 171 de 1961 y de los decretos 3041 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, que omitieron aquella equiparación de la Ley 90 de 1946, fue subsanada con la Ley 12 de 1975, que al menos se atrevió, de un lado, a condicionar el derecho del cónyuge superviviente (marido o mujer), y a rescatar un concepto, –al menos- para “la compañera permanente”.*

*No es, que la Ley 71 de 1988 fuera demasiado dura e injusta, como afirma el recurrente, sino que un Decreto reglamentario concibió una normativa bajo una visión en contravía del camino señalado desde 1946 y del correcto alcance con el que se concibieron estos tipos de prestaciones sociales”.*

Más recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3577 del 22 de agosto de 2018, señaló:

*“Al respecto, el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 preveía 3 condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes quedara radicado en cabeza de la compañera permanente del afiliado o pensionado del ISS que falleciera: (i) que no hubiere cónyuge superviviente; (ii) que hubieren hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado, a menos que hubieran procreado hijos comunes; y (iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato, requisito que, si bien fue*

*declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 9 de septiembre de 1998, fue limitado a partir de la vigencia de la Constitución actual, esto es, a partir del 7 de julio de 1991 y en el sub lite como la muerte ocurrió en 1985, se aplica la exigencia, contrario a lo expresado por la recurrente.”*

Es decir, que la vocación de sobreviviente la adquiriría el compañero permanente, “a falta de viudo”, evento en el cual “será tenida como tal” siempre que hubiera **“hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con quien haya tenido hijos...”**.

De dónde, se exigían a la compañera permanente tres condiciones:

*“1) Que no hubiere dejado cónyuge supérstite; 2) Que el de cujus y su derechohabiente se mantuvieran solteros durante el concubinato [requisito que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-482 de 9 de septiembre de 1998 ya citada, pero a partir de la vigencia de la Constitución de 1991]. y 3) Que la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes” (Sentencias del 17 de junio de 1998, radicación 10634; del 15 de febrero de 2011, radicación 37552).*

Téngase en cuenta que la igualdad impone como un derecho humano fundamental, y más aún, desde la óptica de la seguridad social, velar por la concesión de protección tanto a las uniones familiares surgidas de vínculos naturales como a la conformada por vínculos jurídicos.

No se olvide que el propósito de la pensión de sobrevivientes es:

*“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)” (C-1035 de 2008).*

Así, atendiendo las razones antes esbozadas, no cabe duda que la demandante podía, previa demostración de su condición de compañera permanente del causante, alcanzar –mucho tiempo después del fallecimiento– el reconocimiento que la pensión de sobrevivientes.

Ahora la tarea probatoria fue acometida por la demandante a través de la prueba testimonial y documental como lo concluyó el *A quo*, en las condiciones materiales y temporales exigidas frente a la convivencia, y que guardan coherencia con las declaraciones notariadas allegadas al plenario, es así como dentro del plenario se recibió la declaración de MARTHA YOLIMA MENDEZ CAMAYO quien manifestó que conoce a Victoria Eugenia desde que ambas eran niñas, pues estudiaban en el mismo colegio y vivían una en frente de la otra.

Indicó que en el año 1982 cuando tenía 14 años Victoria Eugenia inició una relación con Alberto Cardozo, y en 1986 nació Deivit y en 1988 nació Diana.

Señaló que siempre mantuvo contacto con Victoria y con la familia de ella.

Afirmó que Alberto Cardozo murió en 1988 en un accidente de tránsito entre Pasto y Mojarras, época en que Victoria Eugenia vivía en el barrio El Retiro de Popayán con su madre, sus dos hijos y Alberto.

Dijo que vio a Alberto 3 días antes de su fallecimiento, y le comentó del viaje que iba a hacer, época en que Victoria Eugenia estaba en la dieta del parto de Diana quien tenía 20 días de nacida.

Comentó que Alberto tenía un hijo mayor que los hijos de Victoria, llamado Andrés y tenía más o menos 2 años cuando su padre falleció.

Expresó que Victoria y Alberto tenían una relación estable, sin que se llegaran a separar.

Aseveró que Victoria Eugenia dependía económicamente de Alberto, pues no trabajaba, circunstancia que le consta porque además de vecinas eran muy buenas amigas.

Narró que Andrés a la fecha, debe tener unos 30 años y desconoce si tenía algún impedimento físico.

Por su parte CENEIDA ALICIA FLOREZ MONTILLA, explicó que conoce a Victoria Eugenia desde 1979, toda vez que un hermano de aquella estudió con ella. Contó que Alberto era el esposo de Victoria y quien falleció en el año 1988 por un accidente de tránsito.

Declaró que ella frecuentaba la casa de Victoria Eugenia quien vivía con su madre, los hijos de aquella y Alberto, todos convivían ahí.

Aclaró que Victoria Eugenia y Alberto vivían en unión libre, cuando iniciaron la convivencia Victoria tenía 14 años y obtuvieron la autorización de la madre de ella. Expuso que Victoria y Alberto no se llegaron a separar, dependiendo ella económicamente de él.

Por su parte VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN, absolvió interrogatorio de parte, indicando que convivió con Alberto Cardozo desde 1985 y hasta el momento de su fallecimiento.

Indicó que encontrándose en vida su compañero, ella se dedicaba al cuidado de sus dos hijos, pues dependía económicamente de él, sin que se llegaran a separar.

Señaló que conoce a BLANCA EUGENIA CÓRDOBA, pues es la mamá del hijo mayor de Alberto, y cuando lo conoció ya estaban separados.

Afirmó que cuando su compañero falleció, convivían en el Barrio El retiro de Popayán.

En declaración de parte rendida señaló que conoció a Alberto en Popayán, él la empezó a frecuentar y posteriormente su madre le dio permiso de iniciar una relación formal con él, dentro de la que procrearon 2 hijos.

Refirió que ella dependía económicamente de su compañero, quien le brindaba todo lo necesario para su subsistencia.

Indicó que cuando Alberto murió Deivit tenía 2 años y Diana tenía 45 días

Refirió que BLANCA EUGENIA CÓRDOBA es la mamá del primer hijo de Alberto, relación que ya no existía

Aseveró que convivió con Alberto desde cuando ella tenía 14 años y cuando él falleció ella ya contaba 20 años, es decir que convivieron 6 años aproximadamente.

Por otra parte, a folio 14 del documento pdf 01ExpedienteDigitalizado se registra constancia emitida por el Instituto de Seguros Sociales, fechada el 13 de julio de 1988, que da cuenta que VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ se registró como compañera permanente del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ desde el 21 de mayo de 1986 hasta el 7 de octubre de 1986.

A folio 15 del documento pdf 01ExpedienteDigitalizado, obra documento del Instituto de Seguros Sociales que registra la composición familiar de ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, consignándose a Victoria Eugenia Ordoñez, y a los menores Deivit Alfonso Cardozo y Diana Yadira Cardozo.

También se allegaron declaraciones extraprocesales rendidas el 23 de agosto de 1988, por MARTHA YOLIMA MÉNDEZ CAMAYO y LENIS LORENA TROCHEZ GUACHETA, quienes manifestaron que desde hacía más de 3



años conocían a Victoria Eugenia Ordoñez, quien vivía en unión libre con Alberto Cardozo, ya fallecido, con quien procreó a los menores Devit Alfonso y Diana Yadira, constándole la dependencia económica de aquellos respecto del citado señor.

La Sala considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado. Por tales razones corresponde la confirmación de dicho aspecto de la decisión.

En lo que tiene que ver con los integrados en el litisconsorcio, BLANCA EUGENIA CÓRDOBA QUIROZ manifestó encontrarse totalmente de acuerdo con las pretensiones de VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN, pues fue aquella la compañera permanente del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos exigidos para ello, con base en lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946. Afirmó que si bien procreó un hijo llamado ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA con ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ fue producto de una relación anterior sostenida por ella y el afiliado fallecido.

Ahora en lo que tiene que ver con los señores ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA, nacido aproximadamente en 1984 (conforme la documental allegada al plenario), DEIVIT ALFONSO CARDOZO ORDOÑEZ nacido el 2 de julio de 1986 (fl. 61 documento pdf 01ExpedienteDligitalizado) y DIANA YADIRA CARDOZO ORDOÑEZ nacida el 05 de marzo de 1988. (fl. 60 documento pdf 01ExpedienteDligitalizado), conviene advertir que se hicieron parte dentro del proceso, sin que elevaran ninguna pretensión a su favor, aunado a que la menor de las hijas del causante - DIANA YADIRA CARDOZO ORDOÑEZ- alcanzó los 18 años de edad el 05 de marzo de 2006, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 18 de abril de 1988**, por el fallecimiento del pensionado ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, en favor de la señora **VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN**.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ, es decir, 18 de abril de 1988, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimo el *A quo*.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 05 de julio de 2013 (fl. 31 documento pdf 01ExpedienteDigitalizado), y presentó la demanda el 13 de noviembre de 2013.

Así las cosas, se tiene que las mesadas causadas con anterioridad al 5 julio de 2010 se encuentran prescritas, no obstante, se acoge el 13 de noviembre de 2013 por así establecerlo el *A quo*, correspondiendo la confirmación de tal aspecto de la decisión, por conocerlo en consulta.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 13 de noviembre de 2013 y actualizado al 31 de julio de 2023, asciende a \$133.469.126, correspondiéndole a VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN una mesada

pensional a partir del 1º de agosto de 2023 de \$1'160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

**MESADAS ADEUDADAS**

| PERIODO    |            | Mesada adeudada | Número de mesadas | Deuda total mesadas |
|------------|------------|-----------------|-------------------|---------------------|
| Inicio     | Final      |                 |                   |                     |
| 13/11/2010 | 30/11/2010 | 515.000,00      | 1,60              | 824.000,00          |
| 1/12/2010  | 31/12/2010 | 515.000,00      | 1,00              | 515.000,00          |
| 1/01/2011  | 31/12/2011 | 535.600,00      | 14,00             | 7.498.400,00        |
| 1/01/2012  | 31/12/2012 | 566.700,00      | 14,00             | 7.933.800,00        |
| 1/01/2013  | 31/12/2013 | 589.500,00      | 14,00             | 8.253.000,00        |
| 1/01/2014  | 31/12/2014 | 616.000,00      | 14,00             | 8.624.000,00        |
| 1/01/2015  | 31/12/2015 | 644.350,00      | 14,00             | 9.020.900,00        |
| 1/01/2016  | 31/12/2016 | 689.455,00      | 14,00             | 9.652.370,00        |
| 1/01/2017  | 31/12/2017 | 737.717,00      | 14,00             | 10.328.038,00       |
| 1/01/2018  | 31/12/2018 | 781.242,00      | 14,00             | 10.937.388,00       |
| 1/01/2019  | 31/12/2019 | 828.116,00      | 14,00             | 11.593.624,00       |
| 1/01/2020  | 31/12/2020 | 877.803,00      | 14,00             | 12.289.242,00       |
| 1/01/2021  | 31/12/2021 | 908.526,00      | 14,00             | 12.719.364,00       |
| 1/01/2022  | 31/12/2022 | 1.000.000,00    | 14,00             | 14.000.000,00       |
| 1/01/2023  | 31/07/2023 | 1.160.000,00    | 8,00              | 9.280.000,00        |
| Totales    |            |                 |                   | 133.469.126,00      |

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se adicionará.

Respecto de la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente

sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se ordenará la indexación de las diferencias pensionales causadas desde el 02 de febrero de 2019 y hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencia pensional adeudada)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES, a liquidar y pagar a la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN el 100% de la mesada retroactiva de la pensión de sobreviviente del afiliado ALBERTO CARDOZO RAMÍREZ desde el 13 de noviembre del año 2010 en cuantía equivalente al SMLMV suma que deberá pagar debidamente indexada mes a mes desde esa fecha 13 de noviembre del año 2010. Se CONDENAN a COLPENSIONES a pagar a la señora VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN, las mesadas retroactivas causadas desde el 13 de noviembre de 2013 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que ascienden a **\$133.469.126**, correspondiéndole a VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN una mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2023 de \$1.160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional adeudado a VICTORIA EUGENIA ORDOÑEZ RINCÓN efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia CONSULTADA.

**CUARTO:** SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** : **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

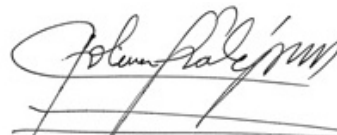
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electronica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6717dfe12d1431cb582252378d3ca0e8491b8d38ffdc84d2b37c743ad294bcd4**

Documento generado en 28/07/2023 06:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**